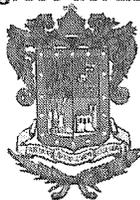


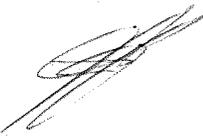
Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 05

 **ÚNICO.** Se adicionan los artículos 69 BIS y 69 TER de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:



2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir; y,
5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

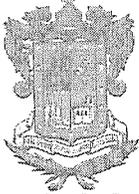
En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse estos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

- III. Periodo de duración de la directiva sindical, y en el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el periodo de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. En caso de reelección de la directiva sindical deberán garantizarse la libertad sindical y para tal efecto, los trabajadores agremiados podrán solicitar el auxilio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con el objeto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad laboral deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato o trabajadores solicitantes.

ARTÍCULO 69 TER. Cuando haya cambio de directiva en un sindicato y éstos soliciten la toma de nota, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá verificar, previamente, que se cumplieron con los requisitos establecidos en los estatutos que rigen la vida interna del sindicato y en la Ley, para otorgarla. Si llegare a existir duda en el procedimiento que se siguió, en la resolución o una de sus etapas, por no considerarse el supuesto concreto en los estatutos o la Ley, se estará a los Principios Generales de Derecho, en términos del artículo 8 de la presente norma.

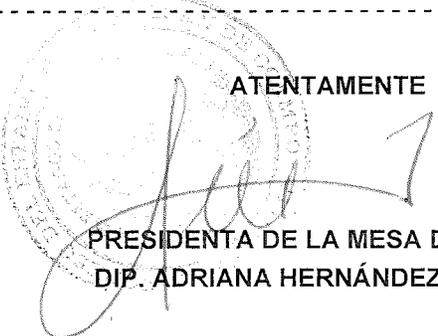
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de noviembre de 2021 dos mil
veintiuno. -----

ATENTAMENTE



PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.



PRIMER SECRETARIA
DIP. LAURA IVONNE PANTOJA
ABASCAL.



SEGUNDA SECRETARIA
DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.



TERCER SECRETARIO
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.



La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 05, mediante el cual se adicionan los Artículos 69 bis y 69 ter de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.